

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-75/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA

REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: MAGISTRATURA INSTRUCTORA DEL TRIBUNAL ESTATAL

ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO

CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ Y NANCY ELIZABETH

RODRÍGUEZ FLORES

COLABORARON: GUILLERMO REYNA PÉREZ GUEMES Y BERTHA EDITH GARCÍA AGUILERA

Monterrey, Nuevo León, 31 de mayo de 2024.

Sentencia de la Sala Monterrey que desecha de plano el juicio electoral promovido por el PRD, en contra de un acuerdo emitido por una magistratura del Tribunal de Guanajuato, en su calidad de instructora, mediante el cual tuvo por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por la parte actora en el recurso de revisión de origen, al considerar, entre otras cosas, que no eran de utilidad para la sustanciación del asunto porque no fueron considerados por el Consejo General del Instituto Local para otorgar los registros controvertidos.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el acto impugnado no le causa una afectación a su esfera jurídica, pues el acuerdo controvertido constituye un acto dentro del recurso que no es de imposible reparación y no tiene como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del impugnante y que trasciendan al resultado del fallo, pues en todo caso, lo que le pudiera causar perjuicio es lo resuelto en la sentencia definitiva.

Índice

510Salio	. I
Competencia	.2
Antecedentes	
Improcedencia del juicio de la ciudadanía	.6
Apartado I. Decisión	
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	
1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio d	de
definitividad	.7
1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales	8.
2. Caso concreto y valoración	8.
Resuelve 1	11

Glosario

Congreso del Estado de Guanajuato. Congreso Local:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado Consejo General:

de Guanajuato.

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Instituto local: Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. Ley de Medios de Impugnación:

Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral.

Partido de la Revolución Democrática.

RP: Representación proporcional.

Tribunal de Guanajuato/Local: Tribunal Estatal Electoral del Estado

Guanajuato.

Competencia

Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de un acuerdo emitido por una magistratura del Tribunal Local, mediante el cual tuvo por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por la parte actora en el recurso de revisión, a fin de controvertir el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de RP al Congreso del Estado de Guanajuato, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

Procedencia de análisis directo (per saltum)

Si bien de la demanda no se advierte que la parte actora exprese que acude en per saltum (salto de instancia), dicha demanda fue dirigida a este órgano jurisdiccional, a través del Tribunal Local, a fin de que resuelva sobre el medio de impugnación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo conlleven a la merma considerable o, inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, se reclama un acuerdo del magistrado instructor del Tribunal de

Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

¹ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.
 ² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder



Guanajuato, mediante el cual tuvo por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, acto que, en principio, debería ser revisado, en primer lugar, por el Pleno de dicho Tribunal; sin embargo, tomando en consideración la etapa del proceso electoral en que nos encontramos y que el asunto versa sobre registro de candidaturas, se considera necesario resolverla en plenitud de jurisdicción; además, tomando en consideración que el partido impugnante presentó un diverso medio de impugnación en contra de la sentencia a través de la cual, la autoridad responsable resolvió el fondo de la controversia de origen, no sería factible reencauzar el presente asunto al Tribunal Local.

Antecedentes³

I. Hechos contextuales de la controversia

- **1.** El 25 de noviembre de 2023, **dio inicio** al proceso electoral 2023-2024 en el estado de Guanajuato.
- 2. El 7 de noviembre, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.
- 3. El 17 de abril, el representante de **Morena ante el Consejo General presentó** en el Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral de Guanajuato la solicitud para registrar la lista de diputaciones por el principio de RP al Congreso del estado de Guanajuato.
- **4.** El 26 de abril, el **Consejo General aprobó**⁴ la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP al congreso del estado de Guanajuato, postulada por Morena, para contender en la elección ordinaria del 2 de junio.
- **5.** En contra de dicha aprobación, el 1 de mayo, el **PRD interpuso recurso de revisión** ante el Tribunal Local, a efecto de controvertir el registro de los

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos, afirmaciones realizadas por la parte actora, y de la cadena impugnativa derivada del juicio de la ciudadanía de origen.

⁴ Acuerdo CGIEEG/110/2024, visible en la página https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/240426-especial-acuerdo-110.pdf

SM-JE-75/2024

diputados por RP de Morena, Hades Berenice Aguilar Castillo y David Martínez Mendizábal.

- **6.** Una vez radicado el recurso de revisión en el Tribunal Local, fue turnado a la Tercera Ponencia, en donde la magistratura instructora admitió a trámite el asunto y tuvo por no admitidas diversas pruebas porque, entre otras cosas, no eran de utilidad para la sustanciación del asunto al no haber sido considerados por el Consejo General del Instituto Local para otorgar los registros controvertidos ⁵.
- 7. Inconforme, el 18 de mayo, el **PRD presentó** ante el Tribunal Local, juicio electoral dirigido a esta Sala Monterrey, en el que consideró que, contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, las pruebas no admitidas sí eran relevantes para la resolución del asunto, pues dichas documentales tenían como fin demostrar la falsedad de los documentos aportados por los candidatos al momento de su registro, lo cual fue aprobado en el acuerdo impugnado.

Improcedencia del juicio de la ciudadanía

Apartado I. Decisión

4

Esta Sala Monterrey considera que debe desecharse de plano el juicio electoral promovido por el PRD, en contra de un acuerdo emitido por una magistratura del Tribunal de Guanajuato, en su calidad de instructora, mediante el cual tuvo por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por la parte actora en el recurso de revisión de origen, al considerar, entre otras cosas, que no eran de utilidad para la sustanciación del asunto porque no fueron considerados por el Consejo General del Instituto Local para otorgar los registros controvertidos.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey** considera que el acto impugnado no le causa una afectación a su esfera jurídica, pues el acuerdo controvertido constituye un acto dentro del recurso que no es de imposible reparación y no tiene como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del impugnante y que trasciendan al resultado del fallo, pues en todo caso, lo que le pudiera causar perjuicio es lo resuelto en la sentencia definitiva.

Acuerdo visible en la página de los estrados del Tribunal de Guanajuato https://estrados.teegto.org.mx/Estrados/REV/2024/TEEG-REV-0026/ADMISI%C3%93N%20REV26CD.pdf



Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Marco normativo sobre la improcedencia de impugnaciones por incumplimiento al principio de definitividad

La Ley de Medios de Impugnación establece que un medio de impugnación se **desechará** cuando sea notoriamente improcedente (artículo 9, párrafo 3⁶).

Asimismo, precisa que un medio de impugnación es improcedente, entre otros supuestos, cuando notoriamente derive de las disposiciones de la propia ley (artículo 9, párrafo 3).

La **falta de definitividad o firmeza** es una causa de improcedencia (artículo 10, párrafo 1, inciso d^7).

Esta causal se actualiza al menos en dos supuestos: i) directamente, cuando se impugna un acto respecto del cual no se agotan las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables, o bien, ii) deriva de la ley, por regla general, cuando se controvierten determinaciones o resoluciones de naturaleza intraprocesal, a menos que, excepcionalmente, se demuestre una afectación directa sobre los derechos fundamentales del impugnante.

Esto es, conforme a dicha interpretación, en principio, los actos intraprocesales no son impugnables, porque, **generalmente**, sólo los actos o resoluciones que ponen fin a un juicio o recurso son definitivos y firmes.

Esto, debido a que los actos definitivos son los que, comúnmente, pueden trascender a la esfera de derechos⁸ y afectarse al margen de lo que se decida al emitirse sentencia o concluir el procedimiento.

⁶ Artículo 9. [..]

^{3.} Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno. [..]

Artículo 10

^{1.} Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al promovente.

⁸ Jurisprudencia 1/2004 de rubro y texto: ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA

1.2. Excepción para impugnar actos intraprocesales

No obstante, la improcedencia contra actos intraprocesales no constituye una regla absoluta.

Ello, porque existen actos del procedimiento que pueden llegar a generar una afectación sustancial e irreparable a algún derecho fundamental de los impugnantes.

De manera que, la improcedencia de la impugnación contra actos intraprocesales sólo se actualiza cuando sus efectos presumiblemente afectan ese tipo de derechos y no pueden ser reparados en sentencia definitiva o impugnación correspondiente, o bien, la revisión hasta el acto final del proceso o su impugnación genera una afectación trascendental a las partes.

2. Caso concreto

2.1. En el asunto que se analiza, el partido impugnante controvierte el acuerdo del magistrado instructor del Tribunal de Guanajuato, mediante el cual tuvo por no admitidas diversas pruebas ofrecidas por la parte actora, en las que solicitó a

SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. Los actos que conforman los procedimientos contencioso-electorales, sólo pueden ser combatidos como violaciones procesales, a través de las impugnaciones a la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el medio impugnativo de que se trate, pues de otra forma, no puede considerarse que el acto de referencia reúna el requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, referente a que haya adquirido definitividad y firmeza. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que la exigencia contenida en el artículo 86, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde establece como requisito de procedencia, no sólo que se agoten, oportuna y formalmente, las instancias previas establecidas por las leyes para combatir el acto reclamado, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos; de lo que se advierte la existencia de dos ópticas concurrentes en el concepto de definitividad: la primera, relativa a una definitividad formal, consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique, y la segunda, enfocada hacia una definitividad sustancial o material, dada con referencia a los efectos jurídicos o materiales que pueda surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien haga valer el juicio de revisión constitucional electoral. Esta distinción cobra singular importancia, si se toma en cuenta que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: a) los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, y b) el acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada. Ahora bien, los actos preparatorios adquieren la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; empero, si bien se pueden considerar definitivos y firmes desde el punto de vista formal, sus efectos se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, y la producción de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo, en la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio sin proveer sobre ese fondo sustancial; por lo que es con este tipo de resoluciones que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, pues son estas resoluciones las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa. En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación en el acervo sustancial del inconforme con ellos, no reúnen el requisito de definitividad en sus dos aspectos, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado en el juicio de revisión constitucional electoral, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

6



dicha autoridad realizara un requerimiento a diversas autoridades, entre ellas, a la Secretaría del Ayuntamiento de Salamanca, en dicha entidad, para que remitiera los documentos con los que la diputada local, Hades Aguilar, acreditó su domicilio en el referido municipio.

En concreto, el Tribunal Local determinó que dichas probanzas no resultaban útiles para la substanciación del asunto, pues no fueron considerados por el Consejo General del Instituto Local para otorgar el registro impugnado.

Al respecto, el partido impugnante alega, en esencia, que fue incorrecto que el magistrado instructor tuviera por no admitidas las pruebas ofrecidas, porque dichas documentales son la base del recurso de revisión interpuesto, pues tienen como fin demostrar la falsedad de los documentos aportados por los candidatos al momento de su registro, lo cual fue aprobado en el acuerdo impugnado.

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que debe desecharse de plano la demanda presentada por el impugnante, porque el acto reclamado no le causa un perjuicio a su esfera jurídica, pues controvierte un acuerdo de trámite dictado por una magistratura del Tribunal Local, en su carácter de instructora, lo cual, en el supuesto de que el oferente obtenga sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo.

En efecto, los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación cuando sus consecuencias afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos que prevén las garantías individuales establecidas en la Constitución Federal, ya que la afectación no sería susceptible de repararse aun obteniendo una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado irreversiblemente la violación en el disfrute de la garantía individual de que se trate.

Ahora bien, este órgano Colegiado considera que en contra del desechamiento de las pruebas ofrecidas por el quejoso en el recurso natural, no procede el presente juicio electoral, en virtud de que se trata de un acto procesal que no tiene una ejecución de imposible reparación, pues sus consecuencias no afectan de manera cierta e inmediata alguno de los derechos sustantivos que prevén las

garantías individuales establecidas en la Constitución General, ni afectan a las partes en juicio en grado predominante o superior.

Efectivamente, la no admisión de las pruebas ofrecidas por el impugnante en el recurso de revisión de origen, sólo produce el efecto de que no se acumulen al acervo probatorio de ese recurso los resultados que pudiera arrojar el desahogo de la prueba de que se trata, lo que afecta únicamente derechos adjetivos o procesales que pueden ser reparados, ya que en el supuesto de que el oferente obtenga sentencia favorable, la violación no trascendería al resultado del fallo y en el supuesto de que la sentencia le fuera desfavorable podría reclamarla a través del medio de defensa correspondiente.

De ahí que se estime que el acto reclamado por el impugnante constituye un acto dentro de juicio que no es de imposible reparación y no tiene como consecuencia directa e inmediata la afectación de las defensas del impugnante y que trasciendan al resultado del fallo, por lo tanto no causa perjuicio jurídico que legitime para provocar que se califique la legalidad del acto reclamado, porque finalmente lo que le pudiera causar perjuicio es lo resuelto en la sentencia definitiva.

Por tanto, lo procedente es **desechar de plano el medio de impugnación**, porque no existe una resolución que genere una afectación irreparable a algún derecho, pues, se insiste, el acto que pudiera generarle un perjuicio sería la resolución que el Tribunal de Guanajuato emita en el recurso de revisión, la cual, puede ser controvertida ante la autoridad competente en caso de que lo consideren prudente.

Por lo expuesto y fundado, se:

Resuelve

Único. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala

۶



Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.